

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por el señor MAURICIO JIMENEZ AGUDELO en contra de JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA.**

N° 1100131100202018-0051700.

Procede el Despacho a resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que las diligencias se encuentran en la oportunidad procesal para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 3° que Dispone: *“cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

ANTECEDENTES

1. Con la demanda que originó el proceso, el señor MAURICIO JIMENEZ AGUDELO, por conducto de apoderada judicial, convocó a juicio a su hijo JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA para que previo el trámite respectivo, se declare que no es su hijo.

2. La causal que aduce como pilar de su pretensión es la contenida en el numeral 1° del artículo 248 del C.C. que fue modificado por la Ley 1060 de 2006 que en su tenor literal reza: *“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, causal que hace consistir básicamente en los siguientes **HECHOS:**

2.1. El señor MAURICIO JIMENEZ AGUDELO sostuvo una relación de noviazgo con la señora CLAUDIA LUCIA POVEDA madre del demandado desde el año 1996.

2.2. Dicha relación fue intermitente toda vez que durante cortos periodos de tiempo las partes se distanciaban pero seguidamente daban continuidad a su relación de noviazgo. En dichos periodos de distanciamiento entre las partes, la señora CLAUDIA LUCIA POVEDA se iba a convivir con el señor JOHAN SOTO GONZALEZ con quien también mantenía una relación sentimental.

2.3. Al finalizar el último distanciamiento entre las partes, la señora CLAUDIA LUCIA POVEDA le manifestó al demandante su intención de quedar en embarazo.

2.4. En el año 1998 la señora CLAUDIA LUCIA POVEDA queda en embarazo.

2.5. El día 4 de abril del año 1999 en la ciudad de Bogotá nació JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA.

2.6. Una vez nació JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA el demandante y la señora CLAUDIA LUCIA POVEDA decidieron convivir juntos. Dicha convivencia se dio entre los años 1999 y 2005.

2.7. En el año 2005 el demandante encontró a la señora CLAUDIA LUCIA POVEDA siéndole infiel con el señor CARLOS ROMERO.

2.8. Inmediatamente después la señora CLAUDIA LUCIA POVEDA decidió da por terminada la relación sentimental sostenida con el demandante para irse a convivir con el señor CARLOS ROMERO con quien en la actualidad mantiene una relación sentimental.

2.9. El 30 de abril del año 2018 el demandante recibió información por parte de testigos de oídas acerca de que el padre de JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA era el señor JOHAN SOTO GONZALEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

El demandado señor JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA fue legalmente vinculado al proceso a través de curador ad litem dado que la parte demandante desconoce su lugar de residencia para notificaciones.

Dicho curador ad litem contestó la demanda dentro del término legal.

El material probatorio con que cuenta el Despacho para fincar su decisión en esta oportunidad se reduce a la documental aportada por la parte demandante, que es, registro civil de nacimiento del demandado JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier consideración es importante dejar claro que, como se indicio renglones atrás, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco hay reparo que formular a los llamados presupuestos procesales, necesarios para el normal desarrollo del proceso. Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, este despacho es competente para conocer de la demanda presentada, las partes se encuentran debidamente representadas y el libelo introductor cumple con los requisitos formales de ley.

La filiación, vista desde el punto de vista jurídico, es el enlace de consanguinidad que une al hijo con sus padres y, que converge en las relaciones de parentesco que han sido consagradas por el legislador en la norma sustancial. Institución que, sin lugar a dudas, se equipara al ámbito de los derechos fundamentales dada la estrecha relación que guarda con el estado civil de las personas y su personalidad jurídica¹.

¹“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP Art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (…).” Sentencia C 109 de 1995.

Como fuentes normativas en torno a este derecho fundamental innominado, la jurisprudencia ha aludido, entre otras disposiciones constitucionales, los artículos 14², que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42³, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres; y 44⁴, que contempla los derechos fundamentales de los niños.

Derecho éste que, de igual forma, incursiona en el ámbito supraconstitucional a la luz de importantes disposiciones internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son, por ende, instrumentos vinculantes dentro de la legislación interna de nuestro país, tales son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este marco constitucional apunta entonces a la necesidad que tenemos todos los seres humanos de conocer nuestros vínculos filiales, que, a la postre determinarán el lugar que ocupamos en el núcleo de la sociedad, esto es la familia, con las especiales connotaciones morales, espirituales, emocionales, patrimoniales e incluso físicas que ello conlleva para cada persona, especialmente aquella en proceso de formación. Es así como, en aras de materializar esa necesidad, el legislador ha establecido acciones por medio de las cuales las personas pueden llegar al conocimiento verdadero de los lazos filiales que los ligan a otras personas, entre ellas, la que nos ocupa, la acción de impugnación.

Bajo este entendido se tiene que el principal objetivo de dicha acción es el de destruir un estado civil declarado ya sea espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)⁵ o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁶, por no corresponder a la realidad bien,

² Artículo 14: *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

³ Artículo 42: *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*

⁴ Artículo 44º: *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

⁵ Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

⁶ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

respecto del padre o de la madre; acción ésta que, conforme lo establece el Código Civil, puede proponerla tanto el hijo, como quien pasa por su padre o madre y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores⁷.

Por ello, siendo la tendencia del derecho moderno en materia de filiación, buscar que la realidad legal coincida con la realidad biológica, concretamente el campo de la genética adquiere gran importancia en la consecución de este fin.

Al respecto la Corte Constitucional, con ocasión del examen de constitucionalidad del inciso 2º del artículo 4º de la Ley 721 de 2001 se ha pronunciado *in extenso* **sobre la prueba de ADN y su importancia desde la perspectiva constitucional en los procesos de filiación concluyendo a través de sus diferentes pronunciamientos que “(...) la prueba de ADN tiene una especial relevancia por ser un mecanismo idóneo para establecer la filiación, derecho fundamental de carácter innominado, el cual a su vez está en íntima relación con otros derechos y valores constitucionales. En esa medida, el juez debe ser especialmente diligente en su práctica durante los procesos de investigación de la paternidad, pues esta Corporación ha señalado que en virtud del interés superior del menor, en juego en este tipo de procesos, su valor debe ser asumido a priori por el Estado, aun cuando el padre tenga recursos económicos para sufragarlo.”**⁸

De cara a esta posición, resulta incuestionable que la práctica de la prueba de ADN es el mecanismo idóneo para determinar la paternidad o no sobre un sujeto, y en el asunto de la referencia, no se cuenta con dicho instrumento de prueba, como quiera que el demandado JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA se encuentra representado por curador ad litem al desconocer la parte demandante su lugar de residencia para notificaciones, resultando por ende imposible practicar la prueba de ADN al mismo, sin conocer su lugar de notificación y por otro lado, la parte demandante tampoco solicitó la práctica de otras pruebas diferentes a la genética.

De conformidad con lo aquí expuesto, y al pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la importancia de la práctica de la prueba de ADN en los procesos como el que aquí se adelanta, no queda otro camino que negar la pretensión de la demanda frente a la impugnación de paternidad pretendida.

Lo anterior, por cuanto no se encuentra científicamente acreditado que el señor MAURICIO JIMENEZ AGUDELO no es el padre biológico de JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA, en consecuencia, **las pretensiones de la demandan no pueden tener recibo favorable, resultando más que impertinente adentrarnos en cualquier otra clase de análisis por ser ello manifiestamente superfluo.**

DECISIÓN

En mérito de expuesto, El Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

⁷ Artículo 403 del Código Civil en concordancia con lo establecido en los artículos 248 y 335 del C.C.

⁸ Sentencias T-584 de 2008, C-807 de 2002, T-1342 de 2001.

Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Expedir a costa de los interesados copias autenticas de la presente providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Decretar la terminación del presente proceso, por secretaría archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 2

De hoy 15 DE ENERO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ad9574e32b9055517c39f8a36673458b7d973e52df4bb4e41dbede402a86de

Documento generado en 13/01/2021 10:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>